

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN
LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 3, 15, 21
Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE TLAXCALA Y ARTÍCULO
PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE
FOMENTO Y PROTECCIÓN AL MAÍZ COMO
PATRIMONIO ORIGINARIO, EN
DIVERSIFICACIÓN CONSTANTE Y
ALIMENTARIO, PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA; Y

CONSIDERANDO

Que el dieciocho de enero de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala.

En el artículo 1º de la referida ley, se estipuló que la misma es de observancia general en el Estado de Tlaxcala, que sus disposiciones son de orden público y que tiene por objeto entre otros, regular el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz criollo en cualquiera de sus etapas en materia de sanidad estatal, así como en materia de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras.

Por disposición del tercer párrafo del artículo 9, de la Ley, la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala (SESA), estará facultada en los términos de la legislación de la materia para ejercer todas las disposiciones de control sanitario.

Asimismo, en el artículo 11 de la citada ley, se estableció que, en caso de que suceda la liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización y que pueda suponer, posibles riesgos en materia de sanidad estatal o en cualquiera de las materias que regula la Ley, la SESA deberá tomar las medidas de carácter urgente en términos del Reglamento de la presente Ley.

Entre las preocupaciones e incertidumbres específicas más relevantes sobre el uso de los organismos genéticamente modificados (OGMs), se encuentra la posibilidad de que cierto tipo de OGM y en particular ciertos transgénicos, al ser liberados al medio ambiente, pudieran generar diferentes problemáticas en los ecosistemas y en particular, en plantas y cultivos, de los cuales México es centro de origen.

Nuestro país es centro de origen y diversidad genética del maíz, entendiéndose por tal, la región que actualmente albergan poblaciones de los parientes silvestres de esta especie, incluyendo sus diferentes razas o variedades, los cuales constituyen la reserva genética del material de que se trate y, que en caso de cultivos, se consideren las regiones geográficas en donde el material o especie, en el presente caso el maíz, fue domesticado, siempre y cuando dichas regiones también sean centros de diversidad genética.

Que el maíz transgénico no se puede distinguir visualmente del maíz normal, tanto en etapa de planta como de grano, únicamente se le puede diferenciar mediante pruebas de laboratorio.

El uso de semillas genéticamente modificadas puede afectar severamente a los sectores de la población con menos ingresos, al crear una dependencia en la importación de este tipo de semillas, además de poner en riesgo la seguridad alimenticia y el desarrollo sustentable de nuestro sector agrícola.

Que de ocasionarse una liberación accidental en donde se lograra una recombinación genética, el proceso de acumulación genética sería progresiva e irreversible.

Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala, en materia de Sanidad Estatal y, de conformidad con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 70 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO EN MATERIA DE
SANIDAD DE LA LEY DE FOMENTO Y
PROTECCIÓN AL MAÍZ COMO
PATRIMONIO ORIGINARIO, EN
DIVERSIFICACIÓN CONSTANTE Y
ALIMENTARIO, PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz criollo tlaxcalteca en cualquiera de sus etapas, en materia de Sanidad Estatal, así como en materia de conservación, mejoramiento y preservación de su hábitat; y
- II. Determinar las medidas de carácter urgente, en caso de liberación involuntaria de Organismos Genéticamente Modificados, durante su utilización y que pudiera suponer riesgos en materia de Sanidad Estatal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala;
- II. **LBOGM:** Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- III. **Accidente:** La liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización y que pueda suponer, con base en criterios técnicos, posibles riesgos para la salud humana o para el medio ambiente y la diversidad biológica;
- IV. **Autorización:** Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud Federal, en el ámbito de su competencia conforme a la LBOGM, autoriza organismos genéticamente modificados determinados expresamente en dicho ordenamiento, a efecto de que se pueda realizar su comercialización e importación para su comercialización, así como su utilización con finalidades de salud pública o de biorremediación;
- V. **Centro de origen:** Es aquella área geográfica del territorio nacional en donde se llevó a cabo el proceso de domesticación de una especie determinada;
- VI. **Centro de diversidad genética:** Es aquella área geográfica del territorio nacional donde existe diversidad morfológica, genética o ambas de determinadas especies, que se caracteriza por albergar poblaciones de los parientes silvestres y que constituye una reserva genética;

- VII. Comercialización:** Es la introducción al mercado para distribución y consumo de organismos genéticamente modificados en calidad de productos o mercancías, sin propósitos de liberación intencional al medio ambiente y con independencia del ánimo de lucro y del título jurídico bajo el cual se realice;
- VIII. Liberación:** La introducción en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, sin que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente;
- IX. Organismo genéticamente modificado:** Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en esta Ley, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en esta Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;
- X. OGM u OGMs:** Organismo u organismos genéticamente modificados;
- XI. Permiso:** Es el acto administrativo que le corresponde emitir a la SEMARNAT o a la SAGARPA, en el ámbito de sus respectivas competencias, necesario para la realización de la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial y la importación de OGMs para realizar dichas actividades, en los casos y términos establecidos en la LBOGM y en las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;
- XII. Secretarías:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en la LBOGM;
- XIII. SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XIV. SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XV. SSA:** La Secretaría de Salud Federal;
- XVI. SESA:** La Secretaría de Salud en el Estado de Tlaxcala;
- XVII. SEFOA:** Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala;
- XVIII. SEMILLA:** Es la que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de éstos, así como partes de vegetales o vegetales completos que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales. Para efectos de esta Ley, quedan excluidas las semillas de especies y subespecies silvestres y forestales por estar reguladas en la Ley de la materia;
- XIX. Utilización confinada:** Cualquier actividad por la que se modifique el material genético de un organismo o por la que éste, así modificado, se cultive,

almacene, emplee, procese, transporte, comercialice, destruya o elimine, siempre que en la realización de tales actividades se utilicen barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, con el fin de limitar de manera efectiva su contacto con la población y con el medio ambiente. Para los efectos de esta Ley el área de las instalaciones o el ámbito de la utilización confinada no forma parte del medio ambiente;

XX. Zonas autorizadas: Las áreas o regiones geográficas que se determinen caso por caso en la resolución de un permiso, en las cuales se pueden liberar al ambiente organismos genéticamente modificados que se hubieren analizado; y

XXI. Zonas restringidas: Los centros de origen, los centros de diversidad genética y las áreas naturales protegidas, dentro de los cuales se restrinja la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, en los términos de la LBOGM.

Artículo 3. Para efectos administrativos, la aplicación de este Reglamento, en el ámbito de su competencia corresponderá a la SESA, sin perjuicio de las atribuciones que se hubieren otorgado a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 4. Para obtener la autorización, deberán presentarse ante las Secretarías competentes, los requisitos que al efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5.- La SESA, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre las autorizaciones de almacenamiento, distribución y comercialización del maíz originario y diversificado y, de aquellos OGMs del maíz, en materia de Sanidad Estatal, como lo establece el artículo 10 de la ley.

Sección Primera

De los avisos de actividades relacionadas con OGMs

Artículo 6. En caso de ser aprobado un permiso por las Secretarías competentes, se requerirá que el interesado informe y exhiba una copia de dicha resolución tanto a la SESA como a la SEFOA, en el que deberá incluir:

I. Identificación de la zona o zonas donde se pretenda liberar el OGMs:

a) Superficie total del polígono o polígonos donde se realizará la liberación;

b) Ubicación, en coordenadas UTM, del polígono o polígonos donde se realizará la liberación, y

c) Descripción de los polígonos donde se realizará la liberación y de las zonas vecinas a éstos según las características de diseminación del OGM:

d) Descripción geográfica, y plano de ubicación señalando las principales vías de comunicación.

II. Medidas para la protección de la salud humana y del ambiente, en caso de que ocurriera un evento de liberación no deseado, y

III. Métodos de limpieza o disposición final de los residuos de la liberación. El

promovente deberá distinguir claramente las medidas y procedimientos que se realizarán durante la liberación de los que se realizarán con posterioridad a la misma.

CAPÍTULO III DEL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO

Artículo 7. Para el caso de almacenamiento del maíz criollo, la SEFOA deberá integrar y actualizar el inventario de instalaciones y equipo para el beneficio y preservación de esta especie.

Artículo 8. Para que el maíz criollo tlaxcalteca, pueda ser comercializado o puesto en circulación, además de cumplir con las normas federales y las normas oficiales mexicanas deberá llevar en el envase una etiqueta a la vista que incluya los siguientes datos informativos:

- I. El nombre del cultivo;
- II. Género y especie vegetal;
- III. Denominación de la variedad vegetal;
- IV. Identificación de la categoría de semilla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. Cuando aplique, el porcentaje de germinación y en su caso, el contenido de semillas de otras variedades y especies así como el de impurezas o materia inerte;
- VI. En su caso, la mención y descripción del tratamiento químico que se le haya aplicado a la semilla, debiendo en este supuesto, estar teñida para advertir sobre su improcedencia para efectos de alimentación humana y animal;

VII. Nombre o razón social del productor o responsable de la semilla y su domicilio; y

VIII. Número de lote que permita dar seguimiento o rastreo al origen y calidad de la misma.

Tratándose de la comercialización o puesta en circulación de semillas de organismos genéticamente modificados, se deberán acatar las disposiciones que al efecto establecen la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su reglamento, así como las diversas normas federales y normas oficiales mexicanas que al efecto resulten aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 9. De darse el caso de una liberación accidental de un OGM dentro del territorio del Estado, los permisionarios o quienes realicen actividades de utilización confinada, deberán comunicar dicha situación a la SEFOA para el aviso pertinente de los productores circundantes y, a la SESA, para que adopte las medidas de sanidad necesarias, de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia.

Artículo 10. Una vez que la SESA y la SEFOA tengan conocimiento de cualquier caso de liberación accidental de un OMGs dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, que se presuma ponga en riesgo la preservación del maíz criollo tlaxcalteca, actuarán en el ámbito de su competencia para adoptar las medidas de carácter urgente.

Artículo 11. En el caso de alguna de las Secretarías, restrinjan la circulación o comercialización de semillas o de producto para consumo que pueda ser utilizado como material de propagación y cuando medie una declaratoria de cuarentena debidamente fundada en consideraciones científicas, de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás

disposiciones que de ella deriven, la SESA y SEFOA, actuarán en el ámbito de su competencia.

Transitorio

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

TITO CERVANTES ZEPEDA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *